

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente. asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

(Gaceta del 27 de Noviembre de 1898.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Negociado 3.º — Circular.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama de 24 del actual, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de los presos Mariano Sainz del Hoyo y Lucas Martínez Rey, fugados de la carcel de Valmaseda (Vizcaya), en la madrugada del 22 del actual y cuyas señas son: el primero natural de Burgos, de 25 años de edad, soltero, escribiente, pelo, cejas y ojos negros, nariz ancha, cara redonda, boca regular, barba poblada y afeitada, color bueno, estatura 1'600 metros, viste americana de color y pantalón negro rayado y es miope; el segundo natural de Guadalajara, de 32 años de edad, soltero, jornalero, pelo, cejas y ojos blancos, estatura 1'650 metros, es caigado de hombros y representa ser arriero.»

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de indicados sujetos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Zamora 26 de Noviembre de 1898.

El Gobernador,
Pablo Fuenmayor.

(Gaceta del 28 de Octubre de 1898.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA LA

ADMINISTRACIÓN Y EXACCIÓN DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

Continuación (1)

CAPÍTULO VI

Derechos módicos.

Art. 71. En todas las poblaciones donde la introducción anual de cualquiera especie gravada sea cuatro veces mayor, por lo menos, que el consumo que se haga de ella, sobre lo cual se formará juicio por el resultado que ofrezca el año común de un trienio ó quinquenio, la Administración, ó los subrogados en sus derechos, y el comercio, por recíproca conveniencia, podrán establecer derechos módicos, exigibles sobre la totalidad de las introducciones, exceptuando únicamente las especies que atraviesen de tránsito, en sustitución de los de tarifa, que sólo son exigibles sobre los consumos.

Cuando los cosecheros é industriales soliciten por unanimidad el establecimiento de los derechos módicos, deberá concederlos la Administración, ó los subrogados en sus acciones, siempre que concurren las circunstancias que determina el párrafo anterior.

Art. 72. Para realizar estos contratos es indispensable que opte por ellos la mayoría absoluta de los cosecheros y de los industriales que, al por mayor y al por menor, especulen con las especies objeto de la reclamación, á condición de que la suma de las cuotas para el Tesoro que por industrial y territorial pague dicha mayoría represente la mitad del total que deban satisfacer todos los industriales por la venta de las especies sujetas al impuesto, ó los cosecheros por los terrenos destinados al cultivo de las plantas productoras de las mismas especies referidas. A este efecto se reunirán los interesados, haciendo constar por medio de acta la resolución que adopten.

Art. 73. Con los documentos necesarios para justificar las circunstancias y requisitos expresados se instruirá expediente, que consultará al Ministerio de Hacienda la Dirección del ramo.

Art. 74. Existiendo derechos módicos, será completamente libre el movimiento interior de las especies gravadas con ellos, á no ser que vayan de tránsito, en cuyo caso estarán sujetos á la vigilancia administrativa, con arreglo al cap. 10.

(1) Véase el BOLETIN núm. 141.

Art. 75. Estos contratos se realizarán por un año económico; pero después se considerarán prorrogados legalmente, de un año en otro, hasta que por la Administración ó los subrogados en sus derechos, por la representación del comercio, sean desahuciados por escrito, tres meses antes, cuando menos, de la terminación del año económico corriente.

Art. 76. En el caso de aumentarse ó disminuirse los derechos de tarifa que hubieren servido de base para determinar los módicos, serán éstos alterados en la misma proporción.

Art. 77. En estos contratos se comprenderá siempre el recargo municipal que se autorice ó se halle autorizado, haciéndose la debida distinción de lo que cada especie ha de satisfacer por los derechos y recargos módicos.

Art. 78. La cuantía de los derechos módicos guardará con los de tarifa la misma proporción que resulte entre el consumo y la introducción de las especies en la localidad.

Art. 79. Los derechos módicos nunca podrán ser exigidos sin estar autorizados previamente de Real orden.

Art. 80. Al terminar el contrato quedarán sujetos al aforo todos los depósitos, almacenes y establecimientos públicos de venta de las especies que hayan estado gravadas con los derechos módicos, á fin de exigir la diferencia entre éstos y los derechos ordinarios por las especies que se destinen al consumo inmediato, y reintegrar lo que se hubiere cobrado por las que se exporten.

CAPÍTULO VII

Adeudo de carnes y registro de ganados.

Art. 81. No incumbe á la Administración de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los mataderos públicos.

Art. 82. Los adeudos de carnes se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del Matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiese transcurrido desde la matanza.

Art. 83. Cuando se presenten al adeudo cordeles ú otras reses lanares pequeñas vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 84. Los menudos y despojos adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos, para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos. En el de cerda, el vientre y asadura.

Art. 85. En los mataderos se establecerá la necesaria intervención, que presenciará la matanza y el peso de las reses y liquidará los derechos y recargos.

Art. 86. Si el matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, expresándolo en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervención del matadero de recoger los cargos que le estén formados á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 87. Los ganados que después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la población irán acompañados por dependiente llevando una cédula de la Intervención, en la cual el fiel ó el interventor y el cabo ó un dependiente firmarán la salida que presenciaron, devolviendo aquél documento al matadero.

Art. 88. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazón.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destinen al consumo inmediato, ejerciéndose en todo la necesaria intervención administrativa.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán con arreglo á lo dispuesto en el cap. II. Los de tratantes se ajustarán á las prescripciones del capítulo 13 del presente reglamento.

Art. 89. Cuando se haga matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas, ó con destino á la venta pública, se bajará un 3 por 100 de su peso para la liquidación de los derechos.

Art. 90. La Administración llevará un registro de ganados sujetos al impuesto en el casco y en el radio, haciendo la debida distinción de los existentes en cada una de dichas dos zonas.

Art. 91. Los ganados que diariamente ó por temporada, pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 92. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas, dentro del término de ocho días, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que se haga la matanza.

Art. 93. Para formar los registros pedirá la Administración relaciones clasificadas del número de reses, y practicará los reconocimientos necesarios á fin de asegurarse de la exactitud y castigar los fraudes.

Dichas relaciones se presentarán dentro del plazo que al efecto se fije y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisición.

Esta última disposición es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó al casco de la misma jurisdicción municipal.

CAPÍTULO VIII

Venta de líquidos.

Art. 94. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiesen fielatos exteriores ó de entrada.

Art. 95. Donde sólo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos necesitan para establecerlos dar aviso escrito á la Administración del impuesto á fin de que pueda ejercer la intervención que le corresponde.

Los dueños de puestos públicos no pueden hacer extracciones de líquidos para otros pueblos con derecho á la devolución del impuesto, ni se harán abonos á los mismos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 97. Para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio es indispensable licencia administrativa por escrito.

CAPÍTULO IX

Ferias y mercados.

Art. 98. La Administración concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 99. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolución de las cantidades que hubiesen adeudado al introducir las especies, si vuelven á extraerlas por falta de venta.

Para que esta devolución tenga efecto será necesario que la extracción se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminación de la feria ó mercado, y por el mismo fielato por donde se hizo la introducción, debiendo además acreditarse el adeudo con la papeleta expedida al interesado, en la que, previo reconocimiento, se anotará la cantidad devuelta. Igual anotación se verificará en el libro talonario.

La Administración vigilará la salida de las especies hasta pasar el radio.

Art. 100. Los vendedores ambulantes que provistos de la patente industrial efectúen ventas al por menor uno ó dos días solamente por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolución de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubiesen dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 101. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos al conducirlos á los mercados dentro de las poblaciones, podrán pedir la devolución de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para otros puntos, aunque haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de 12 ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolución, será necesario que las extracciones se realicen estando abiertos el mercado y los fielatos, y que á la especie acompañe una papeleta de salida, expedida por el introductor y con referencia á la de adeudo, que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo fielato en que se realizó el adeudo, y cuyos encargados estamparán en ella el *salió conforme*, previo el debido reconocimiento.

La Administración vigilará estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda.

CAPÍTULO X

Tránsitos.

Art. 102. Las especies que atraviesen de tránsito por el casco no adeudarán derecho alguno; pero serán vigiladas desde el punto de entrada al de salida, y siempre que se estime conveniente, hasta el límite del radio.

Cuando existan fielatos exteriores, el del punto por donde entren expedirá papeleta, expresando los carruajes y caballerías cargadas y los fardos ó bultos que conduzcan. Esta papeleta será recogida en el fielato de salida, firmando en ella el *salió conforme* el Fiel, el Interventor y un dependiente del resguardo, y devolviéndola al fielato que la expidió.

La Administración podrá también adoptar el sistema de poner marcas ó señales especiales en los fardos ó bultos que vayan de tránsito, las cuales, sin daño del contenido, sirvan para identificarlos en todo instante y evitar la posibilidad de cambios ó sustituciones con el propósito de defraudar.

Art. 103. Durante las horas en que los fielatos estén cerrados, las especies de tránsito serán conducidas por los caminos exteriores; pero cuando no existan otros que el que atraviese la población, no podrá impedirse el tránsito por el mismo.

Art. 104. Las especies que pernocten en el caso, podrán ser reconocidas á la entrada y á la salida, y estarán bajo la vigilancia administrativa durante la noche.

Si la Administración facilita local á propósito, deberán pernoctar en él, bajo resguardo que se expedirá al conductor.

Art. 105. De las especies que yendo de tránsito pernocten en el radio, los conductores darán aviso verbal ó escrito á cualquiera de los vigilantes administrativos, y, en su defecto, á la Autoridad municipal, debiendo expedirse resguardo del aviso.

Art. 106. Los que conduzcan especies por el casco ó radio de las poblaciones podrán venderlas, dando previo aviso á la Administración para el adeudo correspondiente, ó para la intervención si fueran destinadas á depósito.

Art. 107. Las especies que conduzcan los viajeros para su consumo particular en un solo día, próximamente, no serán intervenidas.

Art. 108. Donde haya fielatos exteriores, el tránsito en vivo del ganado mayor, sea cualquiera el número de cabezas, y el del menor desde seis reses

en adelante se verificará libremente de día ó de noche, sin perjuicio de la vigilancia administrativa.

Art. 109. Los que conduciendo especies gravadas atraviesen el radio de las poblaciones, tienen obligación de verificarlo por los caminos regulares. Fuera de éstos, las especies serán detenidas y sujetas á procedimiento administrativo.

Los Ayuntamientos deberán designar previamente los caminos que hayan de considerarse regulares, dando la debida publicidad á este acuerdo, y marcándolos con rótulos visibles, como queda dispuesto en el art. 53, respecto de las calles por las cuales deben ser conducidas las especies á los fielatos interiores.

Art. 110. Las que por ferrocarril lleguen á los muelles y almacenes de las estaciones, no serán intervenidas hasta que sus dueños, encargados ó consignatarios se presenten á recogerlas.

(Se continuará.)

Diputación Provincial DE ZAMORA

Anuncio.

Como Presidente de la Excm. Diputación y Ordenador de pagos de la misma, he dispuesto abrir el de las nodrizas externas de la Casa-Hospicio, correspondiente á los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, dando principio el día 12 de Diciembre, desde las nueve de la mañana á las dos de la tarde, en la forma siguiente:

DÍA 12.—Abelón, Alfaráz, Almeida, Argañín, Argusino, Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Fermoselle y los agregados respectivos.

DÍA 13.—Fariza, Fornillos, Gamones, Gáname y Luelmo.

DÍA 14.—Malillos, Mogátar, Moral, Moralina, Moraleja, Muga, Palazuelo, Peñausende y Pererucla.

DÍA 15.—Piñuel, Roelos, Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefracades y Torregamones.

DÍA 16.—Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre, Villar del Buey, Villadepera y Viñuela.

DÍA 17.—Villardiegua, Zafara y los distritos de Alcañices, Boya, Carbajales, Ceadea, Cerezal, Farantanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Ferrerucla, Figueruela de arriba y Figueruela de abajo.

DÍA 19.—Conclusión del partido de Alcañices y los de Benavente, Fuentesauco y Puebla.

DÍA 20.—Los de Toro, Villalpando y el de la capital.

Llamo la atención de los señores Alcaldes respecto al exacto cumplimiento de las observaciones hechas en los pagos anteriores, las cuales tienden al mejor servicio y á evitar los consiguientes perjuicios á los interesados.

Zamora 26 de Noviembre de 1898.—Alonso Santiago García.

Regimiento Infantería Reserva de Castrejana, núm. 79.

Anuncio.

Terminando el día 30 del actual el plazo señalado para pasar la revista anual los individuos pertenecientes á la 1.^a y 2.^a reserva de los reemplazos de 1886 á 1894, ambos inclusive, que hayan recibido instrucción militar, los señores Alcaldes de esta provincia, me remitirán en la primera decena del mes de Diciembre próximo relación nominal de los mismos que hayan pasado revista ante su Autoridad con arreglo á la Real orden de 19 de Septiembre último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia número 116 de 28 del citado mes; esperando de los señores Alcaldes el más exacto cumplimiento de cuanto se ordena, con objeto de evitarme el tener que poner en conocimiento de la Autoridad Superior civil de los señores Alcaldes morosos el cumplimiento de su deber.

Zamora 25 de Noviembre de 1898.—El Coronel, José de Santa Pau. R—690

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Mes de Diciembre de 1898.

RELACION de los vencimientos por plazos de Bienes Nacionales correspondientes al mes de Diciembre próximo, que se publican en el Boletín Oficial de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción para llevar á efecto la ley de 12 de Julio de 1878.

NÚMERO del inventario	FECHA de los vencimientos			Plazos.	NOMBRES	VECINDAD	Cuentas corrientes		CONCEPTO É IMPORTE			
	Día.	Mes.	Año.				Libro.	Fólio.	ESTADO PESETAS.	CLERO		PROPIOS PESETAS.
										Anteriores. PESETAS.	Posteriores. PESETAS.	
1579	4	Diciembre	1898	9	Agustín Ruiz	Piñero	2	96	»	»	»	2.500
3256	27	»	»	9	Juan Pérez	San Miguel la Ribera	2	100	»	»	»	250'10
990	9	»	»	8	Andrés Pascual	Toro	3	34	»	»	»	502'50
1563	15	»	»	7	Antonio Lorenzo	Benavente	»	66	60	»	»	»
1522	30	»	»	6	Agustín Calvo	Idem	»	225	35	»	»	»
3280	13	»	»	5	José Pérez	Zamora	4	72	»	»	»	160
3402	22	»	»	5	José Folgado	Idem	4	75	»	»	»	1.945'86

Los vencimientos á que se refiere la precedente relación, se harán efectivos sin excusa ni pretexto alguno por los respectivos compradores ó deudores responsables el mismo día de su vencimiento; teniendo presente, que de no realizarlo y transcurrido que sea el plazo que determina la instrucción para llevar á efecto el cobro, se procederá á expedir el oportuno apremio, exigiendo la responsabilidad consiguiente á los morosos.
Zamora 21 de Noviembre de 1898.—El Interventor de Hacienda, León Carrillo.

R—678

Universidad Literaria de Salamanca.

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposición dos becas para la facultad de Filosofía y Letras pertenecientes á los antiguos Colegios Mayores de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 15 de Diciembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela y las condiciones para tomar parte en ellos, así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institución que á continuación se copian:

Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquéllas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposición se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser bachiller con nota de *sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la sección á que correspondía la beca, y no tener nota alguna de *suspensio* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los aludidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller, pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspensio* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda enseñanza, correspondientes á la sección respectiva.

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la sección; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traducción de latín para los opositores en la sección de Letras, y en la resolución de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio

tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionarán á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formación de programas, duración de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrección del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instrucción en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobación ó reprobación de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada sección una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relación con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquiera causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco días no se presentase á tomar posesión de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesión de las becas de los Colegios Mayores es condición precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si esta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesión.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujeción á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institución el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedición y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *sobresaliente*, hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimientos del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institución el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º El de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al

extranjero, cuya duración no baje de un año cuando hayan obtenido el título de Doctor, según el caso anterior, y prueben, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretendan ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicación y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca, los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieren.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institución, dentro de los primeros quince días del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán, asimismo, en la Secretaría de la Institución nota del domicilio en que habitan; y podrán ser obligados á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.

Salamanca 10 de Noviembre de 1898.—El Rector de la Universidad Presidente, Dr. Mamés Espe-rabé Lozano.—El Vocal Secretario, Dr. Salvador Cuesta. R—658

Hallándose vacante una beca en el extinguido Colegio menor de Santa María de los Angeles de esta ciudad, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus instancias documentadas al Excmo. señor Rector Presidente de esta Junta de Colegios, dentro del término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de las provincias de Avila, Burgos, Cuenca, Salamanca y Zamora.

Según las constituciones de este Colegio, tendrán derecho preferente para el disfrute de sus becas, los naturales de los pueblos en que aquél tuvo rentas: resultando de los títulos de propiedad y cuentas anteriores á 1780, en que dejó de existir dicho Colegio, por haberse refundido con otros varios, que poseyó bienes de varias clases en los siguientes pueblos:

Provincia de Avila: Sigeres.

Idem de Burgos: Jaramillo de la Fuente y Masa.

Idem de Cuenca: Poveda de la Obispaña y Valdeolivas.

Idem de Salamanca: Calzada de Valdunciel, Castellanos de Villiquera, Forfoleda, Mozodiel de Sanchiñigo, Orbada, Pedroso, Pereña y Salamanca,

Idem de Zamora: Corrales.

Gozarán, pues de preferencia los naturales de los pueblos antes citados y los de cualesquiera otros respecto de los cuales se acredite debidamente la misma circunstancia antes de la indicada fecha de 1780.

Habrán de reunir, además, todos los aspirantes las circunstancias siguientes: hallarse comprendidos entre la edad de 14 á 18 años; ser solteros, católicos é hijos legítimos, tener hechos los estudios de Gramática Latina, y carecer de recursos para poder seguir una carrera literaria sin grave detrimento de los intereses de su casa.

El agraciado podrá seguir cualquiera de las carreras establecidas en esta Universidad Literaria, en la que precisamente habrá de hacer sus estudios; disfrutará la pensión de dos pesetas diarias durante todo el año, tendrá opción á que se le costeen los correspondientes títulos académicos; y por último, disfrutará asimismo otras varias ventajas, si hiciere su carrera en las condiciones establecidas al efecto, de las cuales, así como de todas las demás á que habrá de someterse, será oportunamente enterado.

Salamanca 12 de Noviembre de 1898.—El Rector Presidente, Mamés Esperabé Lozano.—El Vocal Secretario, Salvador Cuesta. R—659

Ayuntamientos.

MANZANAL DE LOS INFANTES

Por fallecimiento del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal y por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Manzanal de los Infantes 18 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Ambrosio Villar. R—680

PEDRALBA

De la propiedad de D. José Fernández Montecino, en el mercado de Santa María del Puente, se le desapareció un becerro de la edad de cinco meses, pelo castaño oscuro; las que lo hayan encontrado ó tengan noticia de él, pueden darle conocimiento por conducto de la Autoridad que suscribe.

Pedralba 24 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, José Antonio del Campo. R—694

VILLABUENA

Por renuncia y próximo á terminar el contrato del que la venía desempeñando, se anuncia la vacante de Médico de beneficencia municipal de este pueblo, con la dotación anual de 250 pesetas, por la asistencia de veinte familias pobres, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; debiendo advertir que para el próximo presupuesto se aumentará la dotación y familias pobres, pudiendo además contratar sus iguales con unos trescientos vecinos.

Las solicitudes dirigidas á esta Alcaldía se admitirán dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Villabuena 18 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Juan Moyano. R—679

ZAMORA

El día 4 del próximo mes de Diciembre y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, la segunda subasta por haberse declarado desierta la primera por falta de licitadores, una parte del huerto que corresponde á la Escuela de San Frontis, segregada del mismo, de cabida de 8 áreas 28 centiáreas, equivalente á 3 celemines de la medida agraria de la localidad; debiendo advertir que en esta segunda subasta se rebaja el 20 por 100, quedando por tanto reducido el tipo á la cantidad de 600 pesetas.

El remate se verificará por pujas á la llana y no se admitirá proposición alguna que no cubra la tasación, depositando al efecto sobre la mesa Capitular el 10 por 100 de la tasación, ó sean 60 pesetas, que serán devueltas en el acto á los que no resulten rematantes.

Dicho huerto se vende en el estado que hoy se encuentra, siendo de cuenta del rematante los gastos de escritura, inscripción en el Registro de la propiedad y pago de Derechos Reales.

Zamora 24 de Noviembre de 1898.—El Alcalde, Ramón Ruiz-Zorrilla.—El Secretario, Eugenio Herrero. R—684

Don Ramón Ruiz-Zorrilla Fernández, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Habiendo resultado desierta la subasta señalada para el día 20 del corriente mes, para la venta del metal procedente de la campana del reloj de la torre de San Juan, cuyo peso es de 3.116 kilos, tasada á 2 pesetas kilo, vengo en señalar un segundo remate para el día 8 del mes próximo de Diciembre que tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho día en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El tipo para la subasta será de 5.297 pesetas 80 céntimos, cantidad que resulta de la baja del 15 por 100 de la primera valoración, verificándose el remate por pujas á la llana y no admitiéndose postura alguna que no cubra el tipo de tasación.

2.ª Para optar á la subasta es requisito indispensable consignar en el acto de aquella sobre la mesa Capitular el 5 por 100 del tipo de subasta, ó sean 264 pesetas 89 céntimos.

3.ª Si no hubiera postor al total del metal, se procederá por la Junta de subasta á enagenarlo por lotes de á cien kilos cada uno, excepto el último que tendrá de peso 116 kilos.

4.ª El importe del remate se ha de pagar al contado, al día siguiente de la aprobación del mismo.

Zamora 24 de Noviembre de 1898.—Ramón Ruiz-Zorrilla.—Por su mandado, Eugenio Herrero, Secretario. R—687

Don Ramón Ruiz-Zorrilla Fernández, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

El Domingo 11 de Diciembre próximo tendrá lugar en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales y hora de las doce de su mañana, la subasta de las obras de continuación de acera de baldosa de la calle de Alfonso XII, bajo el tipo de 1.402 pesetas.

El remate tendrá efecto por el sistema de pliegos cerrados, extendidos en papel del sello 12.ª y con sujeción al modelo inserto al final de las condiciones, acompañando á los mismos la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos el 5 por 100 de aquella cantidad, ó sean 70 pesetas para optar á la subasta, no admitiéndose proposición alguna que exceda de la cantidad presupuestada.

Se admitirán los pliegos por espacio de media hora, pasada la cual se procederá á la apertura de los presentados.

El proyecto y condiciones económicas están de manifiesto al público desde este día en la Secretaría municipal, durante las horas hábiles de oficina, para que pueda ser examinado por las personas que deseen interesarse en la licitación.

Lo que se hace público para conocimiento del vecindario.

Zamora 25 de Noviembre de 1898.—Ramón Ruiz-Zorrilla.—P. M. D. S. S.ª, Eugenio Herrero, Secretario. R—685

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencia territorial de Valladolid.

Don Bernardo Santa María Prieto, Oficial de Sala de la Excm. Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el literal contesto del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia de segunda instancia dictada en el juicio sobre declaración de pobreza á que se refiere, es como sigue:

«Sala de lo civil.—Sres. D. Jesús Ferreiro Hermita, D. Manuel Pascual y Calvo, D. Mariano Laspra, D. Juan Toledo, D. Francisco Roa.

Encabezamiento.—En la ciudad de Valladolid á nueve de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho, en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Fuentesauco, seguidos por Doña María de la Mano Chicote, en representación de sus hijas menores Vicenta, Manuela y Amparo González de la Mano, vecina de Santa Clara de Avedillo, representada por el Procurador D. Justiniano Domingo, con D. Teodoro Amigo Tomé, por sí y además como representante de su hija Antonia

Amigo González, Doña Rosalía González Amigo, esposa del D. Teodoro, D. Félix y Doña María de las Nieves Amigo González, sus convecinos, por cuya no comparecencia se han entendido las actuaciones con los estrados del Tribunal y el Abogado del Estado, sobre que se declare pobre á la primera para litigar con los segundos, cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de la apelación interpuesta por la demandante de la sentencia que en quince de Junio último dictó el expresado Juzgado, habiendo sido Magistrado Ponente el Sr. D. Francisco Roa López.

Vistos.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que con imposición de las costas de esta segunda instancia á la apelante Doña María de la Mano Chicote, en representación de sus hijas menores Vicenta, Manuela y Amparo González de la Mano; debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada por la que se declara no ha lugar á la declaración de pobreza para litigar solicitada por la Doña María en la representación dicha y se la imponen las costas. Reintégrese con el correspondiente papel de oficio invertido y publíquese esta sentencia en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora por la comparecencia de los demandados en esta Superioridad y dígase al Juez de primera instancia de Fuentesauco D. Euquerio Lueña y Heredia, que en lo sucesivo cuando los que hayan sido emplazados en una demanda y no comparezcan en los autos, que se cumpla con lo que determina el artículo doscientos ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Jesús Ferreiro y Hermita.—Manuel Pascual y Calvo.—Mariano Laspra.—J. Toledo.—Francisco Roa López.»

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y se notificó en el siguiente día diez al Abogado del Estado y al Procurador de la parte personada y en los estrados del Tribunal por la rebeldía de D. Teodoro Amigo Tomé, Doña Antonia Amigo González, Doña Rosalía González Amigo, D. Félix y Doña María de las Nieves Amigo González.

Para que conste y pueda tener lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido la presente en Valladolid á once de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Bernardo Santa María Prieto. R—670

Juzgados municipales.

ARGUSINO

Don Isidoro Campos Baz, Juez municipal de este término de Argusino.

Hago saber: Que el día veintitres de Diciembre próximo venidero á las dos de su tarde, tendrá lugar en la Audiencia de este Juzgado, la venta en público remate de los bienes que después se dirán embargados á Santos Sevillano del Olmo, de esta vecindad, para con su producto hacer pago á Casimiro González Almendral, vecino de la villa de Fermoselle, de la cantidad de cien pesetas que le adeuda y las costas causadas y que se causen en el procedimiento; no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasación y los licitadores habrán de consignar previamente el diez por ciento de la misma.

Dado en Argusino á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.—Isidoro Campos.—Por su mandado, Antonio Peñas.

Bienes que se venden.

Un escabel, tasado en tres pesetas y una tierra en este término y pago de Valsaderos, de cabida dos fanegas; lindante por Naciente con prado comunal, Mediodía con tierra de Antonio Peñas, Poniente con otra tierra de Vicente de Dios y Norte con otra tierra de María Diego, tasada en ciento veintiseis pesetas. Argusino, fecha anterior.—Peñas.

ANUNCIOS

Se arriendan los pastos de la dehesa de Palomares para ganado lanar, por la temporada de invierno, por pías sueltas en número de 2.000 cabezas.

Para tratar con D. Miguel Núñez, Rua, 55, bajo.

Imprenta Provincial á cargo de Juan Gómez.